



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	------------------------------	---------------------------	----------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00394-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	MOSQUERA ASPRILLA LUIS FELIPE	AGREGA CONSTANCIA Y REQUIERE
2	2016-01016-00	JASMIN AMPARO GARCIA JIMENEZ-CC 22001412 -	EDWIN LEON CARDONA CANO-CC 70906280	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
3	2022-00491-00	MORALES VERGARA NANCY LUZ	JARAMILLO SANCHEZ JOHN JAIRO	INADMITE DEMANDA
4	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00490-00	VALENCIA ARIAS DANIELA		ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	--	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	ADMITE DEMANDA
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	RESUELVE SOLICITUD

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00489-00	CRISTANCHO ROMAN JENNIFER		RECHAZA POR COMPETENCIA
---	---------------	---------------------------	--	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00396-00	GERARDO ARTURO GIRALDO UPEGUI, DIANA MAR	RESTREPO DE GIRALDO MIRYAM DEL SOOCRRO	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	TRASLADO REPOSICIÓN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 070

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 27

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/12/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-dic.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	708
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00490-00
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO GUARDADOR
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA
Solicitante:	DANIELA VALENCIA ARIAS
Menor:	C.G. A
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA – DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Le correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de **NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR** instaurada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, a solicitud de la señora DANIELA VALENCIA ARIAS, en beneficio de su hermana C.G.A, dada su calidad de menor de edad.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, de conformidad con los artículos 82 y siguientes, y 577 del Código General del proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR instaurada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA, en beneficio de la menor C.G.A.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 578 Y siguientes del Código General del proceso, para los asuntos de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor agente del Ministerio Publico y a la Comisaria de Familia, y déseles traslado de la demanda por el término de tres días, con entrega de copias de la misma y sus anexos, para lo de su cargo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, se Decretan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL:**

Estimar en su valor legal los documentos anexos en el libelo genitor de la demanda.

- **TESTIMONIAL:**

Se escuchará la declaración de los señores SULENY ANDREA BEDOYA ORTIZ y SANTIAGO CIFUENTES HERNÁNDEZ, quienes serán citados por la parte solicitante. Así mismo, se recibirá el testimonio de los parientes de la adolescente

C.G.A, a saber: JUAN ESTEBAN ZAPATA ARIAS, JUAN LEÓN GIL y MARUJA ÁLVAREZ, quienes igualmente deberán ser citados por la parte interesada.

- **DE OFICIO:**

- INTERROGATORIO: El despacho interrogará a la señora DANIELA VALENCIA ARIAS, en el día y hora señalados para la audiencia.
- De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General Del Proceso y para efectos de determinar el estado de salud, familiar, social y emocional de la menor C.G.A, y la relación establecida con la solicitante, se ordena llevar a cabo entrevista con la Asistente Social adscrita al despacho; siendo esta última autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la adolescente.
- Por afirmarse desconocer el paradero de los parientes maternos de la adolescente C.G.A, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, para el efecto por citaduría del despacho se hará la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para escuchar la prueba testimonial decretada y proferir la sentencia respectiva, se señala el día VEINTISÉIS de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS a las 9:00 am.

Se les advierte a los intervinientes que la audiencia se evacuará en la sala VIRTUAL de conformidad con lo normado en los artículos 2° y 7° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020”*.

En consecuencia, se les requiere para que en un plazo no inferior a tres (03) días anteriores a la realización de esta diligencia, informen al despacho despacho sus correos electrónicos para efectos de recibir la invitación para la videoconferencia, así como el canal digital de los testigos y parientes que deban ser escuchados.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto esta fecha se programa con la suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50077c7be2fc0546617c0f7c0f72fbac7ddc4e96d604d32fd26a17631969ca2d**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	705
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00486-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR L.Z.C.
Demandada:	SANDRA ELENA CANO MUÑOZ
Interesado:	WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de REGULACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor L.Z.C., a solicitud del señor WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ, en contra de la señora SANDRA ELENA CANO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de REGULACION DE VISITAS, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor L.Z.C., a solicitud del señor WALTER ALEJADNRO ZAPATA ORTIZ, en contra de la señora SANDRA ELENA CANO MUÑOZ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán

los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA en su calidad de Comisaria Primera de Familia de esta localidad para actuar dentro del presente proceso en interés de la menor de edad L.Z.C.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9341e3fff138fa1190cd3e801c13f925af5aaeea331a30d6dab41f30d587acbc

Documento generado en 28/12/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00491-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora NANCY LUZ MORALES VERGARA en beneficio de su hija V.A.J.M., la que además se presenta en coadyuvancia de la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, en contra del señor JOHN JAIRO JARAMILLO SÁNCHEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. deberá ALLEGAR el título ejecutivo que contenga la obligación, clara, expresa y actualmente exigible, pues el documento que se presentó no cumple con tal formalidad, significándole que se trata de un acta de no acuerdo con la que se agota el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, sin que las partes hubieran acordado una cuota alimentaria o la autoridad administrativa la hubiera fijado de manera provisional.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda deberá ALLEGAR una relación mes a mes de cada una de las cuotas (por concepto de alimento y vestuario) dejadas de pagar por el demandado; lo anterior pues ello sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Se ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda indicando el valor total por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9996c74f1f275d3163a6023c8394227e9ed802393e348be0dbbd5ade702820b**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	702
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00489-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	JENNIFER CRISTANCHO ROMÁN
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de Diciembre de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial por JENNIFER CRISTANCHO ROMÁN, solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho el cual sea nombrado en proceso de DIVORCIO, advirtiendo la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

El numeral 1º del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpo y de bienes.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente el juez que corresponda al último domicilio común anterior mientras el demandado lo conserve; en igual sentido, dicta por regla general, en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandando.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que la pareja nunca compartió un domicilio en común pues aduce la interesada que no llegó a vivir con su esposo, además de referir como lugar de notificación de la parte contraria la ciudad de Bucaramanga - Santander, será competente el juez del domicilio del demandando, implica entonces, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez de Familia Reparto de la ciudad de

BUCARAMANGA – SANTANDER, ya que según las voces del artículo 154 del CGP la segunda instancia se surtiría en el distrito judicial del mismo nombre, por lo que el abogado designado debe residir en tal lugar y se desconoce que abogados ejercen habitualmente la profesión allí.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA SANTANDER (Reparto) por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 1º del artículo 22 en armonía con el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovida por JENNIFER CRISTANCHO ROMÁN.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER (Reparto), conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef554bacb6354b39fe38ce9e62627774512f8c2c82132834f02fa47da6de76**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	706
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00462-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS
Demandado:	D.A.R.C REPRESENTADO POR SU MADRE BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a través de apoderada judicial y en contra del menor de edad D.A.R.C. representado legalmente por su madre la señora BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON en calidad de Heredero Determinado y Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del doce de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos 67 del trece de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a través de apoderada judicial y en contra del menor de edad D.A.R.C. representado legalmente por su madre la señora BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON en calidad de Heredero Determinado y Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 13 de diciembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33001af1907599d91852dfe2f82aadd22feaa728a17e3875e44f6ed0f1cae33**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	703
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00468-00
Proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ALZATE
Demandado:	AYDE MARYORI FRANCO ORREGO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ALZATE a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente en intereses superior de la menor G.O.F., y en contra de la señora AYDE MARYORI FRANCO ORREGO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del doce de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos 67 del trece de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ALZATE a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de

Oriente en intereses superior de la menor G.O.F., y en contra de la señora AYDE MARYORI FRANCO ORREGO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 13 de diciembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de diciembre de 2022

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2eae0a71649ee2492ab348963920c35b2ca3b6a35b430f47d0a860d5676f8**
Documento generado en 28/12/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	698
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00449-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Demandante:	GERARDO IVÁN ZULUAGA RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de los interesados en el presente asunto, contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION DOBLE INTESTADA de los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA instaurado por GERARDO IVÁN ZULUAGA RAMÍREZ y otros.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente caso, se persigue con el recurso, la reconsideración de la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda, aduciendo únicamente que en los procesos de sucesión se solicita la apertura del proceso y se anexa la prueba documental que fundamenta la solicitud, en cuanto al Certificado de libertad y las escrituras dentro del proceso de sucesión los herederos tienen la oportunidad de aportar pruebas de la misma hasta la diligencia de inventario y avalúos artículo 501 del C.G.P.

Así las cosas, solicita reponerse la providencia 670 del 12 de diciembre de 2022 y que en caso de mantenerse el mismo criterio y no resolverse favorablemente su solicitud, subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

Para solucionar la cuestión planteada, es pertinente indicar que por proveído del 29 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 65 del 30 de noviembre de 2022, este Juzgador inadmitió la demanda para el cumplimiento de dos (02) requisitos, el primero de ellos para que se acreditará o allegara de forma taxativa los medios de prueba relacionados en el acápite de pruebas ya que se dijo que se aportaban las escrituras públicas con las que se acredita el justo título y las matriculas inmobiliarias con las que se acredita el modo, y del estudio de la demanda y sus anexos no se encontró copia de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971, ni copia del certificado de Libertad y tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario; el segundo de los requisitos exigidos fue para que aportara las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas respecto del poder otorgado por la totalidad de los interesados, pues no se aportó tal documento en relación con los señores GLORIA LUCIA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ.

Llama la atención que el recurrente dentro del término concedido dentro del auto de inadmisión hubiese guardado absoluto silencio y por ello no cumplió con ninguno de los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión, por lo que el despacho no tuvo otra alternativa a la de rechazar la demanda.

Como se dijo en precedencia de los dos requisitos exigidos en el auto de inadmisión, el recurrente solo plantea su inconformismo frente al primero de ellos es decir en lo relativo a la escritura pública y del certificado de Libertad y tradición documentos requeridos por el despacho conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., sin efectuar manifestación alguna en relación al segundo de los requisitos (nota de presentación personal de los poderes por varios de los interesados), por lo que si hipotéticamente se reconsiderara la exigencia del numeral primero del auto inadmisorio pues continúa existiendo la falencia del segundo numeral que tampoco fue subsanado, sosteniéndose el rechazo del libelo por el incumplimiento de éste último.

Así las cosas, es claro que la exigencia presentada se encuentra conforme a lo que contempla la ley, pues la normativa en cita exige que además de realizarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, deben aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos, por lo que el recurrente no

puede pretender omitir el cumplimiento de esta exigencia bajo la tesis que puede aportar dicha documentación en la audiencia de inventarios y avalúos pues basta con una simple lectura del artículo 501 del CGP para afirmar que en él no se contempla esa oportunidad.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia **NO SE REPONDRÁ** y consecuentemente, conforme al artículo 90 del CGP se **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se **ORDENA** por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 12 de enero de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO**; de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se **ORDENA** por el Juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524bfa75899d3840fcae7569e83de0f965a6722d55dc99f974b8272463d1d4f**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	699
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00448-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Nelson Fernando Grajales Buitrago
Demandado:	Claudia Patricia Nieto Quintero
Tema y subtemas:	Admite Demanda – Reconoce Personería

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital claunietoquint@gmail.com, (tal y como se evidencia en el expediente de la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio adelantado en este despacho bajo el radicado 2021-00314) por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado SERGIO ARISTIZABAL DUQUE T.P 330.783 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y como apoderada sustituta a la abogada LINA MARÍA GÓMEZ GUTIÉRREZ T.P. 378.224 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85088603976e3bcf9813953532adb12b271fe82251da44eb12424f3c382f866**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00459-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Se agregan al expediente los documentos correspondientes a factura electrónica de venta No. G689 90513 GUIA No. 9157227277, citación para diligencia de notificación personal y auto que admite la demanda, aportados por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, atendiendo a que solo se allegó la constancia de envío se REQUIERE a la parte solicitante para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51dad5afc4463d8711635bae8759fdf6951a619fddcb642b0ce15cc56790ed3**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00418-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día DIECISIETE de FEBRERO de 2023 a las 9:00am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demanda, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

SURLEY EDILBELLY SALAZAR RAMÍREZ C.C 1.041.228.394

WILBER ALEXIS GIRALDO CARDONA C.C 1.041.228.921

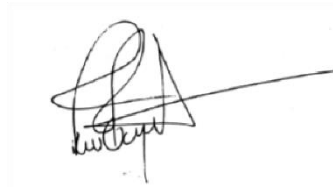
DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

Entrevista con los menores de edad HANEL SOFÍA GALLO HENAO T.I. 1.036.942.234 y DULCE MARÍA GALLO HENAO T.I. 1.041.233.754 a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las menores de edad

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d6e796d6543cd954b406efa0fc19cdc7f590fa0935aa1a6e305bf2ec678b53**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00396-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día VEINTICUATRO de FEBRERO de 2023 a las 9:00am como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134a7e8519b9b60def6c1b1e42a285615190acdd7e37bfac6b0aa129c1eefdf7**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00372-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que no se ha efectivizado en debida forma la notificación personal de la demanda a la demandada y para evitar nulidades a futuro, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda e enviársele copia íntegra de todo el expediente a la demandada al e mail lruda191190@gmail.com, advirtiendo que conforme a la Ley 2213 de 2022 “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f1956af6164aa64c585d50d48e5e3ec7c3743c3faea1ca4170d99695ed30f2**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-01016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio N°687 del 20 de diciembre de la calenda, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor EDWIN LEÓN CARDONA CANO.

No obstante, al revisar minuciosamente la cartilla procesal, se advierte que el Despacho cometió un error involuntario como quiera que el embargo decretado en contra del ejecutado recae por cuenta de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, y no de la empresa Manpower de Colombia, como erradamente se dijo.

En vista de lo anterior, y por cuanto este proceso se encuentra terminado, se ORDENA el levantamiento de la medida de embargo del 45% que recae sobre la pensión que percibe el señor CARDONA CANO, en calidad de pensionado de la citada AFP.

Por secretaría líbrese inmediatamente el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92911961548df4c10a348ba0dd02cd51ba2d08f1aee7475cac5b56d6702db7e**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	216
Radicado	05-440-31-84-001-2022-00384-00
Proceso	VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN
Demandado	DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN – CORRE TRASLADO - DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Dentro del término de traslado de la demanda impetrada por el cónyuge **JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN**, en contra de la señora **DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA**, está última presentó la respectiva respuesta y en escrito adicional demanda de reconvención, tendiente al DECRETO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en las casuales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C.

CONSIDERACIONES

Ajustada a derecho la demanda de reconvención, conforme con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada por la señora **DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA**, frente a su cónyuge **JOSÉ DUMAN ARIAS MARÍN**, tendiente a que se DECRETO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en las casuales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte reconvenida por estados, tal como lo dispone el Art. 371 del Código General del Proceso, inc. 2º, y córrasele traslado a la parte demandada en reconvención en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, por el mismo término de la inicial.

TERCERO: Por cuanto se presentó dentro del término de ley, se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la contestación a la demanda realizada por el abogado WALTER DE JESÚS CANO en calidad de apoderado judicial de la señora DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO, está pendiente de correr traslado de los

hechos que pueden ser constitutivos de excepciones al demandante, cosa que se realizará posteriormente.

CUARTO: Decretar las siguientes medidas cautelares

El embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 106-30605 Oficina Registro Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas

El embargo del o los auxilios de vivienda en caso de ser beneficiario el señor JOSÉ DUMAR ARÍAS MARÍN, indicando que la entidad se abstendrá de hacer su entrega hasta nueva orden judicial.

Líbrese los respectivos oficios, conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P, dirigido a la oficina de instrumentos públicos y al ejército Nacional.

Se NIEGA la solicitud de embargo de las prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses a las cesantías, que tenga en la caja o fondo del ejército Nacional de Colombia el señor JOSÉ DUMAR ARÍAS MARÍN, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado WALTER DE JESÚS CANO portador de la T.P. N° 110.291 del C.S. de la J; en relación a la solicitud de abogadas sustitutas no se accede a la misma por cuanto no se aportó el respetivo poder de la señora DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA en relación con las abogadas PAOLA ISABEL CANO y OLGA LUCIA CANO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c97b141b7c3d1df5bcc3da0751fdd3fb4aabf0eeb63b07b4d3c33f5c79238**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00394-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se agregan al expediente los documentos correspondientes a factura electrónica de venta No.G689 90200, GUIA No. 9157226964 de Servientrega, citación para diligencia de notificación personal y auto que libra mandamiento de pago, aportados por la abogada de la Comisaría Primera de Familia de Marinilla, previo a tener en cuenta tal diligencia, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación como quiera que solo se allegó la constancia de envío.

Lo anterior dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ebdee6b6b1b81ba8cbf19ab06e7378c794876d5b553b2410caae86d93b40a**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00294-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda y de las expresiones planteadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SIETE de MARZO de 2023 a las 9:00am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

DECLARACION DE PARTE: Que rendirá la demandante NUBIA ELENA SALAZAR RAMÍREZ.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARÍA MERLI SALAZAR RAMÍREZ C.C 43.469.096
LUIS ALBERTO GARCÍA LESCANO CC 71.535.827

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada de la demandada en audiencia.

DECLARACION DE PARTE: Que rendirá el demandado OSCAR DE JESÚS PINEDA CARDONA

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ALBEIRO CEBALLOS RÍOS
NORVEY QUINTERO HERNANDEZ
ALVARO MARTÍNEZ
DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y contestación) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN: Conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. no se accede a la solicitud probatoria de oficiar a la Comisaria primera de Familia y a la Fiscalía Local de Marinilla ya que la documentación que se pretende incorporar como prueba, puede ser conseguida directamente por el demandado o por medio de derecho de petición y no se acreditó siquiera sumariamente que la petición no hubiese sido atendida por las citadas dependencias; consecuente con lo anterior y en los términos de lo previsto en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la apoderada del demandado y a su prohijado para que alleguen antes de la fecha de la audiencia, las actas de conciliación en materia de alimentos realizadas por las partes en la Comisaria Primera de Familia y en la Fiscalía Local del municipio de Marinilla, a fin de determinar, si es el caso, su incorporación como prueba de oficio.

DE OFICIO

- Entrevista con los menores JULIAN CAMILO PINEDA SALAZAR T.I. 1.036.257.948 y CINDY YULIANA PINEDA SALAZAR T.I. 1.036.261.196 a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las menores de edad

- Declaración de la adolescente de 17 años de edad DIANA MARÍA PINEDA SALAZAR T.I. 1.036.252.463 – **con el único objeto de indagarle** sobre su relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal, por lo que se REQUIERE a los abogados

para que el objeto del cuestionario se ciña a ello, a fin de evitar involucrar a los hijos menores de edad en las disputas de sus padres.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022.

**La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994feaae980d7476100f59db07a97b0f364e509efb0ba233cc8a3fe180c6ae6**
Documento generado en 28/12/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00406-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS a la 1:00 PM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella.

No se solicitaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrojadas con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBA TRASLADADA: Por ser procedente se ordena trasladadas las pruebas que fueran aportadas por el demandado, y que obran dentro del expediente con radicado 05440 31 84 001 2022-00291-00.

DECLARACIÓN DE PARTE: Al demandado, interrogatorio que hará a instancias de su apoderado.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se recuerda, se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cabca63a2ba64ae56bef1f53f57840407602f7922a40a47a60b53a864db750**
Documento generado en 28/12/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora STELLA IRENE VASQUEZ CIRO en calidad de demandada.

Para tal fin se nombra al doctor JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE, portador de la T.P 98.913 del C. S. de la J., quien se localiza en la Carrera 50 C N° 43 – 110 del municipio de Rionegro – Antioquia, teléfonos 320 667 52 67 y dirección electrónica abogadosjaramilloa@gmail.com como curador ad litem para representar a la señora STELLA IRENE VASQUEZ CIRO en calidad de demandada.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e97eb4048bf3092a4e034649152542ee6d2ae8f2848b345367e0c75e5dd30d**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de Diciembre de dos mil veintidós

No se tiene por contestada la demanda de reconvención por extemporánea, pues conforme lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 25 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de reconvención se indicó claramente que la forma de notificación a la parte reconvénida es por estado inciso 2° del artículo 371 del C.G.P. y en tal virtud el término para la contestación venció el pasado el pasado 25 de noviembre de 2022 y la respuesta a la demanda de reconvención se presentó el pasado 05 de diciembre de 2022 es decir por fuera del término legal para hacerlo.

Vencido el término del traslado de la demanda y de las expresiones planteadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE de MARZO de 2023 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

IVAN DARIO SERNA SOTO C.C 70.905.834
JORGE IVAN TEJADA ACOSTA CC 15436551
NOLBERTO DE JESÚS ARROYAVE GAVIRIA CC 70.903.238

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada de la demandada en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

YUBERNEY LÓPEZ AGUDELO C.C.1.038.418.046
CLAUDIA YANETH QUINTERO RINCÓN C.C. 21.480.952.
LIGIA DE JESÚS GIRALDO DE AGUDELO

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y contestación) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar los que considere más relevantes.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN:

- Por no encontrar pertinencia, conducencia y utilidad no se decreta la prueba pericial de valoración psicológica de la señora DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO, más cuando debió aportar ella misma esa prueba según el artículo 227 del CGP.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. no se accede a la solicitud probatoria de oficiar a la Cámara de Comercio ya que lo que se pretende incorporar como prueba, puede ser conseguida directamente o por medio de derecho de petición y no se acreditó siquiera sumariamente que la petición no hubiese sido atendida por la citada dependencia.
- NO SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, por cuanto obra en el expediente copia de la declaración de renta del señor LIBARDO ANTONIO LÓPEZ SANCHEZ documento que fue allegado dentro de la respuesta a la demanda de reconvenición, aclarando que si bien la misma se tuvo como no contestada por extemporánea, por economía procesal se dará valor probatorio a la declaración de renta allegada como anexo, prueba que desde ya se DECRETA DE OFICIO por ser útil y pertinente para determinar la capacidad económica.

OFICIOS

- Se ORDENA OFICIAR al Registro Único Nacional de Transito RUNT para que informen a este despacho si el señor LIBARDO ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 70.288.326 figura en dicho registro como propietario de vehículos automotores y en caso afirmativo para que suministre la información de la identificación del o los vehículos, porcentaje de la propiedad y organismo de transito en donde se encuentran matriculados.
- Se ORDENA OFICIAR a la Comisaria de Familia de Marinilla – Antioquia, para que alleguen remitan a esta dependencia, copia de la totalidad de las diligencias administrativas que reposen en ese despacho dentro del trámite de violencia intrafamiliar en donde figuren como partes los señores LIBARDO ANTONIO PÉREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 70.288.326 y DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO C.C. N° 21.481.907

PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se indica que son las mismas de la contestación de la demanda principal.

PRUEBAS PARTE RECONVENIDA

No se decretan ya que se tuvo como no contestada la demanda por extemporánea.

DE OFICIO:

Se ORDENA a la demandada-reconviniente DIANA PATRICIA AGUDELO GIRALDO que aporte su historia clínica en el término de TRES DÍAS, en la cual conste el tipo de atención psiquiátrica, psicológica o de otro tipo que haya recibido ante la EPS a la cual se encuentra afiliada, así como la anamnesis que la origina, cuenta con el término de DIEZ DÍAS para ello.

En caso de no haber sido atendida en alguna EPS u otra entidad de salud, así lo informará.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Verificado el expediente se observa que dentro del trabajo de partición y adjudicación presentado se allegaron las escrituras públicas de venta de acciones y derechos herenciales a saber la escritura pública N° 2.210 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla - Antioquia mediante la cual el apoderado de los todos los herederos reconocidos dentro del presente proceso realiza venta de acciones y derechos herenciales al señor HECTOR IVAN SERNA GÓMEZ también heredero sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018.-165732, quien a su vez mediante la escritura pública N° 2.220 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia, realiza venta de las citadas acciones y derechos herenciales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018.-165732 a los señores DAVID ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ JARAMILLO; así mismo mediante la escritura N° 2.209 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia el heredero HECTOR IVAN SERNA GÓMEZ actuando en nombre propio y el abogado de todos los herederos reconocidos realiza venta de las acciones y derechos herenciales frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018.-38045 al señor LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ; mediante la escritura pública N° 2.212 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia el heredero HECTOR IVAN SERNA GÓMEZ actuando en nombre propio y el abogado de todos los herederos reconocidos realiza venta de las acciones y derechos herenciales frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018.-41558 al señor WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA; mediante la escritura publica N° 2.211 del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla – Antioquia el heredero HECTOR IVAN SERNA GÓMEZ actuando en nombre propio y el abogado de todos los herederos reconocidos realiza venta de las acciones y derechos herenciales frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-108541 al heredero OSCAR DE JESÚS SERNA GÓMEZ.

Se constata que efectivamente los señores DAVID ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ JARAMILLO serían eventuales adjudicatarios en el inmueble con M.I 018-165732, LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ sería eventual adjudicatario en el inmueble con M.I 018-38045, WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA sería eventual adjudicatario en el inmueble 018-41558 y OSCAR DE JESÚS SERNA GÓMEZ sería eventual adjudicatario en el inmueble con M.I 018-108541, por tanto y teniendo en cuenta que mediante las escrituras públicas **N° 2.209 2.210, 2.211, 2.212 y 2.220** del 04 de noviembre de 2022 de la Notaría única de Marinilla **los herederos cedieron** los derechos herenciales que le pudieren corresponder en la sucesión de CARLOS ARPIDIO SERNA RAMÍREZ y MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SERNA en relación a los inmuebles anteriormente mencionados es que el juzgado dispone **RECONOCER la siguiente calidad de cesionarios:**

A los señores DAVID ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ANGELA MARIA GOMEZ JARAMILLO como cesionarios de HECTOR IVAN SERNA GÓMEZ según escritura 2220 del 4 de noviembre de 2022 quien a su vez fue subrogatario de los señores LUZ DARY, CARMEN TULIA, LUZ MARINA, OSCAR DE JESUS, LUIS CARLOS, JHON JAIRO, MARTHA DOLLY SERNA GÓMEZ, MARY LUZ, SERGIO, HENRY ALBERTO SERNA ARCILA, JOSE ORLANDO, JORGE ANDRES SERNA POSADA, JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESUS ANTONIO Y FLOR ALBA SERNA

JARAMILLO según escritura pública 2210 del 4 de noviembre de 2022 **derechos vinculados al inmueble con M.I 018-165732**

Al señor LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ como cesionario de HECTOR IVAN, LUZ DARY, CARMEN TULIA, LUZ MARINA, OSCAR DE JESUS, LUIS CARLOS, JHON JAIRO, MARTHA DOLLY SERNA GÓMEZ, MARY LUZ, SERGIO, HENRY ALBERTO SERNA ARCILA, JOSE ORLANDO, JORGE ANDRES SERNA POSADA, JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESUS ANTONIO Y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO según escritura pública 2209 del 4 de noviembre de 2022 **derechos vinculados al inmueble con M.I 018-38045**

Al señor WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA como cesionario de HECTOR IVAN, LUZ DARY, CARMEN TULIA, LUZ MARINA, OSCAR DE JESUS, LUIS CARLOS, JHON JAIRO, MARTHA DOLLY SERNA GÓMEZ, MARY LUZ, SERGIO, HENRY ALBERTO SERNA ARCILA, JOSE ORLANDO, JORGE ANDRES SERNA POSADA, JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESUS ANTONIO Y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO según escritura pública 2212 del 4 de noviembre de 2022 **derechos vinculados al inmueble con M.I 018-41558**

Al señor OSCAR DE JESUS SERNA GOMEZ como cesionario de HECTOR IVAN, LUZ DARY, CARMEN TULIA, LUZ MARINA, LUIS CARLOS, JHON JAIRO, MARTHA DOLLY SERNA GÓMEZ, MARY LUZ, SERGIO, HENRY ALBERTO SERNA ARCILA, JOSE ORLANDO, JORGE ANDRES SERNA POSADA, JORGE IVAN, JUAN CARLOS, JESUS ANTONIO Y FLOR ALBA SERNA JARAMILLO según escritura pública 2211 del 4 de noviembre de 2022 **derechos vinculados al inmueble con M.I 018-108541**

En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA para representar a los señores DAVID ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ANGELA MARÍA GÓMEZ JARAMILLO WILMAN FERNANDO GIRALDO SERNA al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ con T.P 150.104 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Finalmente, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trabajo de partición y adjudicación, en los términos de lo previsto en los articulo 78 del C.G.P. SE REQUIERE al abogado solicitante para que en el término de 05 días allegue el poder conferido por el señor LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ, ya que se si bien se evidencia que se aportó una diligencia de reconocimiento de firmas de la notaría 14 de Medellín con la firma del citado señor, no se allegó el escrito de poder con el cual el usuario certificó que esa firma si era suya, documento necesario para proceder a analizar la partición presentada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de diciembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e72c344dc36566b3978ac57363e94994002e7ba0790b6e5e314b8aa386d35**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término del emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor MOA que deban ser oídos en el proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día TRES del mes de MARZO del año 2023 a las 9:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- YOIS VANESSA GRISALES GARCIA
- ASTRID YOJAYDY ALZATE LONDOÑO
- MARIA ALEJANDRA SALAZAR

Desde ya se le hace saber a las partes que se podrá limitar la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

ENTREVISTA: Se ordena que por la asistente social del despacho se realice entrevista privada con el menor M.O.A. a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos.

La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o presencial de acuerdo a las condiciones de la menor.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c643a74f63ff0f2507f27bad4a8abce577599e35879841914592e0b73804e**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Las demandadas a través de apoderado judicial formulan excepciones previas, es por lo tanto, que apegados a lo indicado en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres días, para que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Se ADVIERTE que la admisión de la demanda no comprendió a GISELA GARCÍA MORALES porque no fue incluida dentro de la demanda, solo en el poder, por lo que el demandante deberá manifestar en el término de traslado si dicha persona también integrará la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 70 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de Diciembre de 2022. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cfbbcb21c5c46e594d016a0d890e6ee43123ed63dcaa3ef0711396fadaf872**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00367-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de MARZO de 2023 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

- **DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

ORLANDO GÓMEZ CUARTAS C.C 3.528.318
CARLOS ARTURO SERNA VILLEGAS C.C. 3.528.286
LUIS OSCAR GIRALDO GUARÍN C.C. 8.299.045
DANIELA TORRES SOTO C.C. 1.036.250.374

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

PRUEBA QUE NO SE DECRETA: Teniendo en cuenta que el proceso objeto de controversia es declarativo no se encuentra la pertinencia, conducencia y utilidad de decretar el testimonio del señor LUIS EDUARDO GIRALDO GALLO, en su calidad de perito evaluador, pues su testimonio va encaminado a indagar sobre su labor como perito y los dictámenes allegados como anexos de la demanda y no sobre el objeto del proceso (Declaratoria de Unión marital de Hecho y sociedad patrimonial)

- **DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LIBARDO DE JESÚS SOTO GARCÍA
BLANCA NELLY SOTO GARCÍA
OLGA LUCÍA SOTO GARCÍA
JOSÉ JESÚS ACERO CASTELLANOS
MIRIAM PALACIO SALDARRIAGA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

Se advierte al abogado de la demandante que la interposición de recursos interpuestos frente a temas accesorios como medidas cautelares no suspende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979203e2c5660c6476d7729d0b371dab81778973d4f2d49de7dad2d7c4374a7c**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	704
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00367-00
Proceso:	VERBAL UMH
Demandante:	LUIS HUMBERTO TORRES LOPEZ
Demandado:	LUZ MARINA SOTO GARCIA
Tema y subtemas:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Evidenciado que el recurrente remitió el recurso al canal digital de la no recurrente y vencido el plazo para pronunciarse conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2022 en lo concerniente al decreto de la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de comercio con código 1215, razón social TRAMITES MARINILLA, cédula 70066396 Nombre propietario HUMBERTO TORRES LOPEZ, Dirección: Cr 34 N 28B-17 del Municipio de Marinilla.

Como fundamento del recurso expone en síntesis que previamente a secuestrar los bienes muebles que constituyen el establecimiento comercial, éste debe tener una existencia legal prevista en la Cámara de comercio del Oriente Antioqueño, pues no se indica conceptos, por qué rubros y actividad comercial, insistiendo en que primero se embarga el establecimiento comercial y luego se secuestran los bienes muebles que hacen parte de éste, alude que no se puede secuestrar un establecimiento de comercio, por lo que existe una contradicción al secuestrar un establecimiento comercial y a la vez ordena secuestrar una razón social, considera que en el auto se debieron secuestrar los bienes muebles o enseres , mas no la razón social de “Tramites Marinilla”, señala que el derecho de dominio en la medida cautelar no fue acreditado.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca

el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el artículo 515 define al establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa y el artículo 516 señala los elementos que lo componen, indicando que son 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Es así como no es requisito *ad substantiam actus* para inferir la existencia de un establecimiento comercial el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio mas bien es un documento de naturaleza *ad probationem* para su demostrar que el mismo existe (Artículo 30 del C de Co), afirmación que se realiza porque la finalidad del registro mercantil a voces del artículo 26 del Código de Comercio es llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad y el artículo 28 numeral 6 señala como una obligación del comerciante inscribir la apertura del establecimiento de comercio

Al abordar entonces los puntos materia de recurso, en primer medida debe tenerse presente que el sedicente no argumenta con claridad la exigencia de embargarse un bien previo a su secuestro, al contrario, se considera que tanto la medida cautelar de secuestro como la de embargo son dos cautelas independientes, la una es una aprehensión jurídica mientras que la otra es material, así, hay eventos en los cuales puede presentarse la segunda sin la existencia de la primera como, por ejemplo, el evento del numeral 3 del artículo 593 del CGP o en materia sucesoral, que aplica el

artículo 496 numeral 2 del CGP, o ni que decir en declarativos como éste, la del literal a del artículo 590 del CGP.

Determinado lo anterior, es claro que el auto recurrido no presenta ninguna clase de confusión ni se considera desacertado, en primer lugar, porque no era dable exigirle a la demandada que aportara el certificado de matrícula mercantil pues aparentemente el comerciante LUIS HUMBERTO TORRES LOPEZ no cumplió con su deber de registrar su establecimiento de comercio ante la Cámara respectiva y así lo manifestó ella cuando petitionó el decreto de la cautela al indicar que no contaba con matrícula mercantil y contrario a lo expresado en el recurso, al menos sumariamente demostró que dicho señor si era el aparente propietario de éste, pues de la factura 202200223990 por concepto de impuesto de industria y comercio de Marinilla es señalado como dueño del mismo, ello significando que es considerado como titular de todos los elementos que comprenden el establecimiento según lo establece el artículo 516 del C de Co.

En segundo lugar, la manera en que se pidió la práctica de la medida cautelar es la adecuada porque si este establecimiento de comercio no se encuentra sometido a registro ante el incumplimiento de tal deber de su propietario, lo cierto es que debía darse aplicabilidad a lo dispuesto al numeral 3 del artículo 593 del CGP que reza “3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.*” Esto significa que al momento de realizarse la diligencia de secuestro deberá aprehenderse materialmente todos aquellos elementos que señala el artículo 516 del C de Co y de esa manera se perfeccionaría la medida cautelar decretada por lo que no era procedente ordenar, como lo alega el recurrente, el secuestro de cada bien mueble individualmente considerado, porque conforme a la disposición normativa mercantil todos ellos hacen parte del establecimiento de comercio entendido como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa

Finalmente, en tercer lugar y en relación con que no se indica en el auto sobre qué elementos radica la medida cautelar como conceptos, rubros y actividad comercial, se le hace saber que no había necesidad de indicarlos porque todo ello hace parte del conjunto de bienes que comprende el establecimiento de comercio e incluso la razón social entendida como el nombre completo de la compañía (Art 303 del C de Co) se encuentra comprendida dentro del numeral 1° del artículo 516 como parte

integral del mismo, razón por la cual, es acertado, se insiste, que se haya decretado el secuestro del establecimiento de comercio como tal y no de cada bien mueble individualmente considerado.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 321 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 321 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6643bb26a728d6cd7725f1703983d4b29fae2416bf40fcd32ab7928c5c2039c**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto para mayor publicidad, se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb511f5af9286e660262215c04135f77495ad225edd1d3b323011d2d14d12e**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que realiza la Dra. María Camila Grisales en el escrito que antecede, se le itera que desde el pasado 28 de febrero de la calenda, este Despacho remitió con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, oficio mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al inmueble con matrícula 01N-5355134, tal y como puede observarse a continuación:

OFICIO No. 122 CORRIGE SENTENCIA -ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR RADICADOS 2020-00140, 2021-00193

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Marinilla

<j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 3:02 PM

Para: Oficina de Registro Medellín Zona Norte <ofiregimedellinnorte@supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Medellín Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co>

Cordial saludo

Señores

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLIN ZONA NORTE

Medellín – Antioquia

Respetuosamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, el día 18 de febrero de 2022, se ordenó CORREGIR el numeral primero de la sentencia general N° 012 y Civil N° 007, proferida el día 21 de enero de 2022 y la partición, en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia al señor CARLOS ALBERTO IBARRA GARCIA debe entenderse como CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, por lo que la parte resolutive integra de la sentencia quedará así

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, con cédula N° 70.877.897 y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, con cédula No. 21.482.345, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordenó inscribir el trabajo partitivo y la sentencia en los siguientes folios de Matrícula Inmobiliaria adscritos a esa dependencia:

M.I 01N -5355134

M.I 01N-5355134

M-I 01N-5355029

En igual oportunidad, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de la matrícula inmobiliaria M.I 01N-5355134 adscritas la Oficina de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte – Antioquia:** medida de embargo la cual fuera comunicada por este Despacho mediante el oficio 608 fechado el día 18 de sep de 2020 dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-4403-1-84-00- 12021-00140-00: se adjunta copia mediante el cual se decretó el levantamiento de la

Posteriormente, la Oficina de Registro - Zona Norte, remitió comunicación mediante la cual informó que previo a proceder con la radicación de la sentencia y el levantamiento de las medidas cautelares, era necesario que los interesados cancelaran el pago del impuesto por registro. Dicha

información también fue puesta en conocimiento de las partes tal y como pude observarse en el Archivo PDF027 del expediente digital.

En ese orden de ideas, nuevamente se pone de presente a la togada el expediente para que constate la información antes relacionada y proceda ella a cumplir con lo de su cargo, en consecuencia, se NIEGA lo solicitado hasta tanto no acredite gestión de su parte.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f41d42996e789163f639a293541c8513cb8ae69bae3077049f6711ec8a531c**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por tres días la información brindada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86311911120fde21b495139c1e1059493495b0504e60895545bdd62f9c6fafa9**

Documento generado en 28/12/2022 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>